

RE: escaner

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/03/2023 12:57

Para: imbusca@yahoo.es <imbusca@yahoo.es>

Buen día.

Por medio de la presente me permito dar acuse de recibido.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO SERRANO BUSTAMANTE

Asistente Judicial

Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.



Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 2 82 08 12

De: José Francisco Barbosa Rojas <imbusca@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 9:19

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: escaner

ASUNTO, RADICADO 11001400301920220007800

DEMANDANTE. AECSA DEMANDADO. EDWIN MAURICIO LAMPREA HERNANDEZ
CONTESTACION DEMANDA.

COMEDIDAMENTE ME PERMITO ALLEGAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EN EL ASUNTO DE LA
REFERENCIA.

CORDIALMENTE.

JOSE FRANCISCO BARBOSA ROJAS

FAVOR ACUSAR RECIBO

Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

Referencia	Contestación Demanda Ejecutiva.
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS.
Demandados	EDWIN MAURICIO LAMPREA HERNÁNDEZ
Radicación	11001400302120220007800.

JOSÉ FRANCISCO BARBOSA ROJAS, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.111.283 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional número 66256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de EDWIN MAURICIO LAMPREA HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.740.566, mayor de edad y de esta vecindad, acorde con el PODER que allegué; por medio del presente escrito y dentro de los términos conferidos en la normas sobre la materia, me permito DESCORRER el traslado de la Demanda Ejecutiva de la referencia y proceder a su contestación, motivado en las siguientes consideraciones de acuerdo con la información otorgada por mi poderdante, a los hechos antedichos por el Apoderado de la parte demandante:

OPOSICIÓN A LOS HECHOS:

PRIMERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, es necesario precisar, que del propio pagaré que se allega como base de recaudo o Título ejecutivo, se deducen varias inconsistencias, que no concuerdan de manera alguna, con lo plasmado en este hecho: i) en la instrucción número uno del título se establece que "... el lugar y fecha de la emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por **el banco DAVIVIENDA S.A.** y la fecha de vencimiento será el siguiente día de la fecha de emisión.". ii) sin embargo el pagaré fue endosado en propiedad, por el banco DAVIVIENDA S.A. a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en fecha julio 20 de 2019, iii) de conformidad con lo anterior, mal podría el banco DAVIVIENDA, en fecha posterior, esto es, en fecha 04 de octubre de 2021, diligenciar un documento que ya no estaba en su poder. Razón por la cual lo plasmado en este hecho, resulta absolutamente incongruente y hasta falso.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE:

AL TERCERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE:

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO; DEBE PROBARSE

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE:

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO EN SÍ: Es una simple deducción de la apoderada de la parte demandante y, como más adelante se excepcionará, existen muchos argumentos para probar lo contrario a lo aquí afirmado.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Desde ya, a nombre de mi representado, me opongo de manera vehemente a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por ser extremadamente temerarias, de mala fe y con pleno abuso del derecho, además, porque sus fundamentos carecen de realidad jurídica y contexto, dado que dicha parte actora, busca ventajas económicas, con simples presupuestos subjetivos e interpretaciones acomodadas a sus propios hechos, tratando de hacer ver, unas **circunstancias inexistentes** y de otro lado, con aspiraciones económicas irreales, a las que no tiene derecho, respecto de la persona que apodero. En idénticas circunstancias plasma en los hechos situaciones contradictorias y hasta faltas de verdad, si se tienen en cuenta, por ejemplo, las fechas de endosos y el presunto llenado de los títulos por el banco DAVIVIENDA.

Lo cual sustento una a una de la siguiente manera:

1. Nos oponemos, pues si bien es cierto en el pagaré se incorporan unas obligaciones de manera global, en las pretensiones se debe discriminar qué valor corresponde a cada una de las obligaciones, si se tiene en cuenta, que al hecho dos de la demanda, se habla de dos obligaciones, sin que allí se discriminen; como tampoco ahora en las pretensiones, se puntualice cada una de ellas. Además, porque como ya se dijo en el acápite respectivo, no existe claridad en los hechos que naturalmente son el sustento de las pretensiones; pues ellos no solo son incongruentes, sino que al parecer, contienen información falsa, que desde luego deberá ser analizada por su despacho, al momento de tomar decisiones de fondo sobre el asunto.
2. Respecto de la pretensión allí consignada y que corresponde a los intereses moratorios, ellos no tendrían prosperidad, al no existir claridad sobre los tópicos anteriormente expuestos y, de conformidad con las excepciones que adelante propondré.
3. Nos oponemos, pues no habiendo mérito para el cobro, no habrá lugar a dichas costas.

EXCEPCIONES:

Me permito proponer las siguientes excepciones:

DE MÉRITO O DE FONDO:

A) FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR CARECER DE CLARIDAD.

Teniendo en cuenta que, tal como se plasma en las documentales que se allegan como prueba, con esta demanda; se evidencian varias situaciones respecto del título materia de recaudo, las cuales me permito detallar a continuación: i) al hecho quinto de la demanda, se plasma que EL BANCO DAVIVIENDA S.A, endosó en propiedad el pagaré No. 3058122 a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, convirtiéndose en un tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título así como para realizar las acciones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón en lo pactado; la entrega del título valor a la sociedad endosataria produjo en la fecha de protocolización de la escritura pública de venta No. 17635 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ, D.C.; sin embargo en documento que se allega como prueba, aparece como fecha de venta julio/2019; ii) en ese orden de ideas se presentan las siguientes inconsistencias: a) la fecha de la escritura difiere totalmente, con la fecha de la venta y/o entrega del título, pues como ya se dijo una fecha es julio de 2019 y, otra bien distinta 01 de septiembre de 2019; b) naturalmente los títulos endosados, estarían sometidos a una de dos condiciones: O fueron entregados en blanco para ser llenados por AECSA o fueron diligenciados por DAVIVIENDA, antes de ser entregados. Una y otra sería la situación en uno y otro caso, pues si se entregaron en blanco, como en efecto parece ocurrió, se estaría desconociendo lo expuesto en la sentencia T 968 de La Honorable Corte Constitucional, que entonces expuso al respecto: *"Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial."* Si, fueron diligenciados por DAVIVIENDA, antes de ser entregados – endosados, se estaría violando las condiciones de llenado, pues en la carta de instrucciones se consigna que la fecha de emisión será el día en que sea llenado el pagaré por el

BANCO DAVIVIENDAS.A., y su fecha de vencimiento será el día siguiente de la fecha emisión.

Pero se presenta una posible tercera opción, muy viable entre otras y, es que DAVIENDA S.A, de conformidad con la carta de instrucciones haya diligenciado o llenado el pagaré, como aparece en documentos allegados, el día 04 de octubre de 2021, fecha en la cual ya no era tenedor legítimo del título; caso en el cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del C. Co, ya no podría hacerlo al disponer: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos."*

Como quiera que en los hechos no se hace precisión respecto de estos aspectos, el título no sería exigible, por falta de claridad en el llenado en sus espacios en blanco, con relación a su endosante y/o endosatario; razón de más para que la excepción propuesta prospere.

PRUEBAS.

Como pruebas, sustento de mi contestación y en defensa de los intereses de mis mandantes, solicito al señor juez tener como tales las siguientes:
Todas y cada una de las Documentales que obran en el expediente:

INTERROGATORIO DE PARTE

En día y hora que su despacho tenga a bien fijar, el representante legal de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces en el momento de la diligencia, deberá absolver Interrogatorio de parte que formularé conforme a las disposiciones legales, de manera oral, reservándome el derecho de allegarlo en forma escrita, de manera previa a la diligencia, con el fin de probar nuestra oposición a las excepciones propuestas el libelo demandatorio como también hacer precisiones respecto de los hechos que las sustentan.

TESTIMONIAL

Sírvase, Señor Juez, citar a declaración a la siguiente persona: RICARDO LEON OTERO, identificado con cédula de ciudadanía N°13.480.293 de Cúcuta, teléfono 607330000, en su condición de representante legal del Banco Davivienda, o a quien haga sus veces, a fin de que precise los pormenores del llenado de los espacios en blanco del título materia de recaudo en esta demanda.

ANEXOS

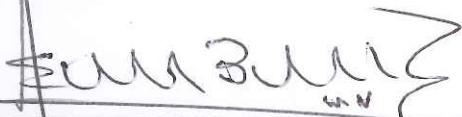
Las documentales relacionadas en el acápite probatorio.

NOTIFICACIONES

A las partes se les puede notificar en las direcciones indicadas dentro del libelo demandatorio.

PERSONALES: El suscrito las recibe en la Calle 32 bis No. 13-32 torre 3 oficina 403, de la ciudad de Bogotá D.C, y/o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico imbusca@yahoo.es Cel. 317 666 87 35

Cordialmente,



JOSÉ FRANCISCO BARBOSA ROJAS

C.C. No. 79.111.283 De Bogotá.

T.P. No. 66.256 del C. S. de la J.